

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. RESOLUCION DE CONTRATO RAD.6492
EJECUTANTE: GLADYS MOLANO RIVERA
EJECUTADO: JOSE ISIDRO MOLANO RIVERA Y OTROS

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **GLADYS MOLANO RIVERA** a través de su apoderado judicial, en contra de **JOSE ISIDRO MOLANO RIVERA, BELLANIRE MOLANO RIVERA Y SOL MARIA MOLANO RIVERA**, de no ser porque se advierte, que, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la misma.

En efecto, establece el art. 28 del código general del proceso que: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

... 7. En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorias de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto, se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicita en el escrito por medio del cual subsana el libelo petitorio, se remita por competencia territorial la demanda al Juez Civil Municipal de Soacha Cundinamarca,

Así las cosas, de conformidad al art. 28 numeral 1º y 7º del C. G.P., este Despacho no es competente para conocer de este Asunto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

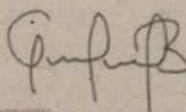
1º. RECHAZAR LA DEMANDA por falta de competencia, por razón de la competencia territorial para seguir conociendo del proceso de la referencia.

2°. En consecuencia, se **REMITE** el presente proceso al Juzgado Civil Municipal -reparto- de Soacha Cundinamarca.

Desanótese.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO

mlo.